

EIS

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 11 / ROL D-038-2016

SANTIAGO, 13 DE ENERO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-038-2016

1° Que, Malterías Unidas S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “MALTEXCO”), Rol Único Tributario N° [REDACTED], es titular de los proyectos: i) “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Malterías Unidas S.A.”, calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 259, de 22 de junio de 2000 (en adelante, “RCA N° 259/2000”); y ii) “Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos”, calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 476, de 23 de octubre de 2003 (en adelante, “RCA N° 476/2003”); ambos asociados al funcionamiento del establecimiento industrial ubicado en Bellavista N° 681, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

2° Que, con fecha 11 de julio de 2016, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016, con la formulación de cargos a MALTEXCO, por infracción al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, MALTEXCO presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), proponiendo acciones para el retorno al cumplimiento, a causa de las infracciones imputadas.

4° Que, dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA"), mediante las Resoluciones Exentas N° 3, de 17 de octubre de 2016; N° 4, de 28 de abril de 2017; y N° 5, de 12 de junio de 2017; todas asociadas al procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016.

5° Que, con fecha 26 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-038-2016, de 26 de julio de 2017, esta Superintendencia aprobó el PDC presentado por MALTEXCO, con correcciones de oficio, suspendiendo consecuentemente el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

6° Que, en razón de lo anterior, con fecha 08 de agosto de 2017, MALTEXCO presentó ante esta Superintendencia un PDC refundido, que debía incluir las correcciones realizadas por esta SMA.

7° Que, con fecha 16 de agosto de 2017, esta SMA mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-038-2016, resolvió tener presente y por incorporado a la versión refundida del PDC de MALTEXCO, lo dispuesto en los considerandos 14° al 17° de dicha Resolución, teniendo por acompañado el PDC refundido presentado por MALTEXCO con fecha 08 de agosto de 2017 y sus anexos.

8° Que, en la misma fecha y conforme a lo dispuesto en el sexto resolutorio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-038-2016, a través de Memorandum D.S.C. N° 503/2017, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización de esta SMA, el PDC aprobado en el procedimiento Rol D-038-2016, para que fiscalizare su cumplimiento, a fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

9° Que, con fecha 03 de agosto de 2018, según consta en comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento de Malterías Unidas S.A. – Talagante, expediente DFZ-2017-5988-XIII-PC-EI, y sus anexos, que da cuenta de la fiscalización realizada al Programa de Cumplimiento aprobado, asociado al procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016.

10° Que, realizado el análisis de los antecedentes, con fecha 06 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-038-2016, esta

Superintendencia declaró incumplido el PDC, reanudando el procedimiento administrativo sancionador, por las consideraciones que dicha Resolución señala.

11° Que, con fecha 21 de agosto de 2020, el señor Francisco Alvarado, en representación de MALTEXCO, ingresó por vía electrónica escrito de descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-038-2016, ante Oficina de Partes de esta Superintendencia.

II. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A MALTEXCO, RESPUESTA DEL TITULAR Y SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

12° Que, con fecha 07 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-038-2016, esta Superintendencia tuvo por incorporado al expediente escrito de descargos y solicitó una serie de antecedentes al titular, referidos en el mismo escrito, para la ponderación de las circunstancias enunciadas en el artículo 40 de la LO-SMA, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su remisión.

13° Que, con fecha 09 de octubre de 2020, el señor Francisco Alvarado, en representación de MALTEXCO, ingresó carta ante la Oficina de Partes de esta Superintendencia solicitando ampliación del plazo establecido en la Resolución Exenta N° 9/Rol D-038-2016 para el envío de los antecedentes requeridos. Dicha solicitud fue acogida con fecha 19 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-038-2016.

14° Que, con fecha 30 de octubre de 2020, el señor Francisco Alvarado, en representación de MALTEXCO, remitió respuesta al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-038-2016, al cual adjuntó 07 anexos, denominados: 01. Estados financieros 2017, 2018 y 2019 e Informe de Procedimientos Previamente Acordados; 02. Correos electrónicos asunto “RE Autorización cambio destino Riles Maltexco – Contacto Control Riles Aguas Andinas”, enviados por Maltexco S.A. y Aguas Andinas, septiembre y octubre 2020; 03. Memoria Técnica “Acciones de Mejoramiento Planta Riles Maltexco”; 04. Fichas Técnicas de los sistemas implementados; 05. Informes de resultados de las mediciones de calidad de los Riles (2018 y 2019); 06. Facturas que dan cuenta de inversiones adicionales al PdC; y 07. Informe de resultados de mediciones de calidad de los Riles octubre 2020; solicitando tener por presentada la información entregada en respuesta a dicho requerimiento, por acompañados los documentos anexados, y decretar la reserva de la información correspondiente a los Anexos 1, 2 y 6 de dicha presentación.

15° Que, la solicitud de reserva de información se fundamentó en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esto es, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, particularmente en lo relativo al secreto empresarial. Asimismo, enuncia los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar derechos económicos y comerciales de terceros involucrados, señalando que: a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea

generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad puede afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo. Finalmente, indica que los documentos respecto de los cuales se solicita la reserva de información corresponden a documentos de carácter financiero y comercial que contienen información de carácter comercial sensible y/o de valor estratégico para su representada, al estar asociada a negocios vigentes, pudiendo afectar futuras negociaciones de carácter comercial, a la vez que se trataría de documentos que contendrían información personal de terceros, dando cuenta además de términos de contratos, pudiendo comprometerse derechos de aquellos con su divulgación.

III. ESCRITO PRESENTADO POR MALTEXCO CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

16° Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, el señor Francisco Alvarado, en representación de MALTEXCO, presentó ante Oficina de Partes de esta SMA, escrito a través del cual solicita tener presente una serie de consideraciones, relativas principalmente a la naturaleza del negocio del titular y las rentabilidades obtenidas durante los últimos años, así como también a la implementación de la medida correctiva consistente en el cambio del sistema de disposición de riles, para descarga en la red pública de alcantarillado.

17° Que, a dicha presentación adjuntó 03 anexos, denominados: 01. Cálculo de rentabilidad de Maltexco S.A.; 02. Certificado de Factibilidad emitido por Aguas Andinas con fecha 26 de noviembre de 2020; y 03. Cotizaciones de obras y servicios necesarios para materializar el funcionamiento de nuevo sistema de descarga de riles. A su vez, este último anexo incluye los siguientes documentos: (i) Cotización N° 1063, de 11 de noviembre de 2020; (ii) Cotización C11112020 LAC MLTXC, de 12 de noviembre de 2020; (iii) Cotización N° DP2011-006, de 16 de noviembre de 2020; (iv) Cotización C12072020 PCNX AA MLTXC, de 07 de diciembre de 2020; y (v) Cotización Alister Ingeniería y Construcción, de 10 de diciembre de 2020.

18° Que, respecto del referido anexo 03, el titular solicitó ordenar medidas pertinentes para resguardar la reserva de la información financiera acompañada, solicitud que, al igual que en la presentación de 30 de octubre de 2020, fundamentó en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, enunciando los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar derechos económicos y comerciales de terceros involucrados. Finalmente, señala que los documentos respecto de los cuales se solicita la reserva contienen información financiera y comercial de carácter sensible y/o de valor estratégico para el titular, al estar asociada a negocios vigentes y que puede afectar futuras negociaciones de carácter comercial, incluyendo documentos que contienen información personal de terceros, dando cuenta además de términos de contratos, por lo que podrían comprometerse derechos de aquellos con su divulgación.

IV. ANÁLISIS ACERCA DE LAS SOLICITUDES DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR MALTEXCO

19° Que, particularmente, los Anexos respecto de los cuales el titular solicita reserva de información, en sus presentaciones de 30 de octubre y 11 de diciembre de 2020, contienen los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Solicitud de reserva de información presentada por MALTEXCO.

PRESENTACIÓN Y FECHA	ANEXO	N°	DOCUMENTOS
Respuesta a requerimiento de información de 30 de octubre de 2020	1	1.	Estados financieros al 31 de diciembre de 2017.
		2.	Estados financieros al 31 de diciembre de 2018.
		3.	Estados financieros al 31 de diciembre de 2019.
		4.	Informe de Procedimientos Previamente Acordados, octubre de 2020.
	2	1.	Correos electrónicos asunto "RE Autorización cambio destino Riles Maltexco – Contacto Control Riles Aguas Andinas", enviados por Maltexco S.A. y Aguas Andinas, septiembre y octubre 2020.
	6	1.	Factura electrónica N° 166527, de 13 de diciembre de 2018.
		2.	Factura electrónica N° 1314, de 15 de abril de 2019.
		3.	Factura electrónica N° 202, de 26 de abril de 2019.
		4.	Factura electrónica N° 1004549, de 28 de junio de 2019.
		5.	Factura electrónica N° 252, de 13 de agosto de 2019.
		6.	Factura electrónica N° 1879477, de 10 de octubre de 2019.
		7.	Factura electrónica N° 2196, de 29 de noviembre de 2019.
		8.	Factura electrónica N° 469, de 27 de febrero de 2020.
		9.	Factura electrónica N° 476, de 28 de febrero de 2020.
		10.	Factura electrónica N° 491, de 10 de marzo de 2020.
11.		Factura electrónica N° 3330, de 16 de abril de 2020.	
12.		Factura electrónica N° 552, de 27 de abril de 2020.	
13.		Factura electrónica N° 2333, de 15 de mayo de 2020.	
14.		Factura electrónica N° 711, de 28 de agosto de 2020.	
Téngase presente de 11 de diciembre de 2020	3	1.	Cotización N° 1063, de 11 de noviembre de 2020.
		2.	Cotización C11112020 LAC MLTXC, de 12 de noviembre de 2020.
		3.	Cotización N° DP2011-006, de 16 de noviembre de 2020.
		4.	Cotización C12072020 PCNX AA MLTXC, de 07 de diciembre de 2020.
		5.	Cotización Alister Ingeniería y Construcción, de 10 de diciembre de 2020.

Fuente: Elaboración propia, en base a los antecedentes aportados por la empresa.

20° Que, cabe tener a la vista el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

21° Que, dicho principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los

recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado la materia, entre los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su Principio 10, y el Convenio sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

22° Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “*en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*”.

23° Que, el principio de transparencia tiene plena aplicación en sede ambiental, por cuanto el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que “*toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “*(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*” y “*toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.*”

24° Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LO-SMA, establece que “*siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros*”.

25° Que, en consecuencia, la LO-SMA establece el deber funcionario de guardar reserva respecto de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

26° Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: “*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el*

¹ BERMÚDEZ, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010 (I), vol. XXXIV, p. 574.

conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

27° Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

28° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, a los cuales también hace alusión el titular en sus presentaciones de 30 de octubre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, para la adecuada aplicación de esta causal.

29° Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda².

30° Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de MALTEXCO no puede considerarse como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, toda vez que únicamente menciona como causal fundante el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, refiriéndose a los criterios del establecidos por el Consejo para la Transparencia para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar derechos económicos y comerciales de terceros involucrados, con idéntica fundamentación en ambas presentaciones, en cuanto a que se trataría de documentos de carácter financiero y/o comercial, con información comercial sensible y/o de valor estratégico al estar asociada a negocios vigentes y que podría afectar futuras negociaciones, entre otras afirmaciones, sin acreditar ni dar cuenta acerca del modo en que la divulgación de la misma afectaría derechos de terceros u otros de carácter comercial o económico.

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

31° Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, se analizará la procedencia de decretar reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

32° Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente, para que se configure la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

a. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

c. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

33° Que, asimismo, cabe tener en consideración que en sus solicitudes de reserva de información de 30 de octubre y de 11 de diciembre de 2020, el titular requirió, respectivamente, *“ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera acompañada en los Anexos 1, 2 y 6”* y *“ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera acompañada en el Anexo 3 de esta presentación”*.

34° Que, en particular, respecto de la información individualizada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, como parte del Anexo 1 de la presentación de 30 de octubre de 2020, tanto los estados financieros correspondientes al ejercicio señalado, como el Informe de Procedimientos Previamente Acordados, dan cuenta de las utilidades obtenidas por la empresa, cumpliendo dicha circunstancia con los requisitos enunciados por el Consejo para la Transparencia, especialmente teniendo a la vista que su divulgación podría afectar el desenvolvimiento competitivo del titular en su respectivo mercado. Por lo anterior, esta Superintendencia decretará la reserva de la información individualizada, a través de la censura de la documentación presentada, manteniendo únicamente visible la portada de los mismos, para efectos de su incorporación en el expediente.

35° Que, en cuanto a la información individualizada en el Anexo 2 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, aún cuando se trata de comunicaciones sostenidas entre MALTEXCO y Aguas Andinas, el contenido de las mismas no es susceptible de ser catalogado como información de carácter comercial sensible y/o estratégica, toda vez que únicamente se refieren a la aceptación de la conexión de la UF a la red pública de

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”.

⁴ Consejo para la Transparencia, decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

alcantarillado. En este sentido, el titular no fundamenta de qué forma o manera la publicidad de la información podría afectar futuras negociaciones de carácter comercial, limitándose a exponer afirmaciones genéricas. En consecuencia, al tratarse de la prestación de un servicio público sujeto al cobro de tarifa, que en todo caso, no se expresa en dichas comunicaciones, esta SMA estima que no concurren en la especie los supuestos necesarios para decretar la reserva de información, por lo que la solicitud a este respecto deberá ser rechazada. Lo anterior no obsta a que se adopten las medidas necesarias para resguardar los datos de carácter personal que ahí se contengan, según corresponda.

36° Que, respecto de la información individualizada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, como parte del Anexo 6 de la presentación de 30 de octubre de 2020, cabe señalar que se trata de facturas electrónicas cuyos montos se indican en el cuerpo del escrito, solicitando el titular la reserva del Anexo que las contiene, pero no así del apartando pertinente de dicha presentación, circunstancia que permite a esta Superintendencia concluir la irrelevancia de dicha solicitud, al dar cuenta únicamente de las inversiones adicionales al costo de implementación del Programa de Cumplimiento desplegadas por MALTEXCO, como medidas correctivas. En consecuencia, esta SMA estima que no concurren en la especie los supuestos necesarios para decretar la reserva de información, por lo que la solicitud a este respecto deberá ser rechazada, no obstante se adopten las medidas necesarias para resguardar los datos de carácter personal que ahí se contengan, según corresponda.

37° Que, finalmente, en cuanto a la información individualizada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, como parte del Anexo 3 de la presentación de 11 de diciembre de 2020, cabe señalar que se trata de 05 cotizaciones de obras y servicios, de diversos proveedores, que permitirían operativizar el nuevo sistema de descarga de riles de la empresa. Al respecto, aún cuando en estricto rigor cualquier persona puede requerir cotizaciones de los servicios y obras respectivas, el valor específico varía de acuerdo al proveedor, dependiendo de las condiciones de contratación aplicables a cada caso. En este sentido, se realizó una búsqueda en el portal web de los distintos proveedores⁵, en las cuales fue posible encontrar los servicios y productos comercializados, sin encontrarse disponible la información asociada a sus valores. Lo anterior sumado al hecho de que no fue posible encontrar por otras vías la información asociada a los precios de cada uno de los productos y/o servicios ofertados, permite concluir que concurren los requisitos enunciados en el considerando 32° de la presente resolución, por cuanto la oferta económica puede variar en cada negociación, por lo que conocer de antemano dicha información podría eventualmente afectar las negociaciones del proveedor con terceros.

38° Que, por lo tanto, esta Fiscal Instructora considera que la publicidad de la información relativa a los precios de cada producto y servicio proporciona a terceros agentes de mercado, con incidencia en el rubro, una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, pudiendo verse afectado el desenvolvimiento competitivo del titular de la información, en los respectivos mercados en los que participa.

39° Que, en consecuencia, se mantendrá la publicidad de la información no referida a precios o valores de los documentos señalados. Lo anterior, por cuanto se concluye que la divulgación de la información restante, como los servicios y

⁵ Dimomplas: <http://www.dimomplas.com/>; Coeswater: <http://www.coeswater.com/>; Sanipumps: <https://www.sanipumps.com/>; y Alister Ingeniería y Construcción: <http://www.alister.cl/>.

bienes objeto de las respectivas cotizaciones y sus proveedores, no afecta a MALTEXCO ni a sus proveedores, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA en el segundo resolutorio de la Res. Ex. N° 9/Rol D-038-2016, ingresada por MALTEXCO con fecha 30 de octubre de 2020, ante Oficina de Partes de esta SMA.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA la información adjunta a la presentación de 30 de octubre de 2020 de MALTEXCO, individualizada a través de sus respectivos anexos en el considerando 14° de la presente Resolución.

III. TÉNGASE POR PRESENTADA la información remitida por MALTEXCO, con fecha 11 de diciembre de 2020, **Y POR ACOMPAÑADA** la información adjunta, individualizada en el considerando 17° de la presente Resolución.

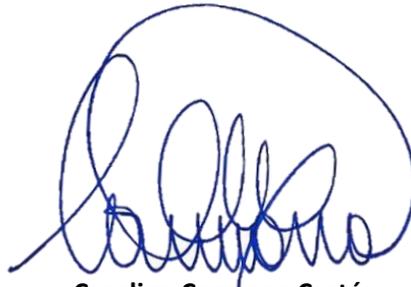
IV. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN efectuada por MALTEXCO con fecha 30 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA y en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, **respecto de los documentos señalados en la sección correspondiente al Anexo 1 de la Tabla N° 1** de la presente Resolución, en los términos descritos en el considerando 34° de la misma.

V. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN requerida por MALTEXCO con fecha 30 de octubre de 2020, **respecto de los documentos señalados en la sección correspondiente a los Anexos 2 y 6 de la Tabla N° 1** de la presente Resolución, en razón de lo expuesto en el apartado IV de la misma, precisamente en los considerandos 35° y 36°, respectivamente, no obstante la adopción por parte de esta SMA de aquellas medidas que resulten necesarias para resguardar los datos de carácter personal que ahí se contengan, según corresponda.

VI. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN efectuada por MALTEXCO con fecha 11 de diciembre de 2020, **respecto de los documentos señalados en la sección correspondiente al Anexo 3 de la Tabla N° 1** de la presente Resolución, en razón de lo expuesto en el apartado IV de la misma, precisamente y en los términos descritos en el considerando 37° y siguientes.

VII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al señor Francisco Alvarado Valenzuela, representante legal de MALTEXCO, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al señor Sebastián Rosas, domiciliado en [REDACTED]



Carolina Carmona Cortés
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Señor Francisco Alvarado, Representante legal de MALTEXCO S.A.: [REDACTED]

Carta certificada:

- Señor Sebastián Rosas, domiciliado en [REDACTED]

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Rol D-038-2016